



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00560-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTAD P.H.** contra **LUIS ALBERTO GARZÓN, FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ, JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$2´132.000 M/Cte.**, por concepto de 26 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 a mayo de 2021, cada una por valor de \$82.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de las mismas (primer día del mes siguiente).

3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

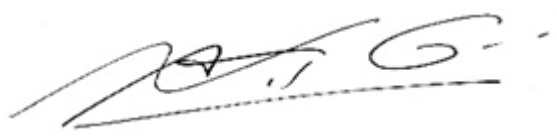
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Bernardo Perdomo Rodríguez**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



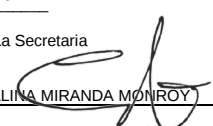
NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 039
de hoy 3 DE JUNIO 2021

La Secretaria


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1367d1de71d510648b9a5e595cc3e79c3c4a5766fc8ad87e14cd65902bdc641**

Documento generado en 02/06/2021 06:35:12 AM